-----Trelew, de noviembre de dos mil veintiuno.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., J. C. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 439 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 439 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. J. C. P., por derecho propio con el patrocinio letrado de los Dres. A. T. C. P. y M. R. N. R. a fs. 18/20, contra la resolución dictada el 19 de octubre de 2021 que luce a fs. 16/17.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que por resolución de fs. 16/17 la magistrada de grado resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo presentada por el Sr. J. C. P. contra la Municipalidad de Trelew. Para así decidir señaló que observada la documental agregada, surge la existencia de actuaciones administrativas ante la Justicia de Faltas Municipal que, entre otras cuestiones, ameritaron incluso la intervención de un magistrado con competencia penal para que se autorizara conforme el cúmulo probatorio que ha valorado en su resolución- la irrupción en el comercio del amparista y su domicilio particular, juntamente con la verificación del acopio de bebidas alcohólicas y en su caso el decomiso de las mismas. Describe que el administrado efectuó su defensa o descargo ante el órgano administrativo que dictó la resolución que ahora pone en crisis siendo notificada al interesado el 20/09/2021. Explica que los presupuestos esenciales de procedencia y admisibilidad del amparo han sido fijados tanto por la propia Constitución Nacional, como por las Constituciones Provinciales sujetándose a la supremacía de aquella y por las normas locales siguiendo el orden jurídico de prelación. Agrega que en virtud de tratarse el amparo un medio jurisdiccional especialmente previsto para hacer efectiva la protección de los derechos que la Constitución reconoce, exige la verificación de los siguientes requisitos: legitimación, inexistencia de otro medio judicial más idóneo, existencia de acto u omisión manifiestamente ilegal y la temporalidad de la presentación (plazo que prevén las leyes reglamentarias locales para acudir a esta vía). Detalla que tiene por acreditada liminarmente la facultad para actuar del presentante con la constancia provisoria adjuntada, la existencia de un acto administrativo emanado de un ente de la Municipalidad de Trelew al que tilda de ilegal y violatorio de derechos constitucionales; y por cumplido el requisito temporal en cuanto no se ha superado el término prescripto por la Ley V Nro. 84 para la presentación del amparo desde el momento en que se dictó o tomó conocimiento de la resolución criticada. Señala en cuanto a la inexistencia de otra vía judicial más idónea que debería haber acudido temporáneamente por otro

cauce procesal. Describe que el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, hábil en situaciones delicadas y extremas para la salvaguarda de derechos fundamentales ante la carencia de otras vías aptas, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, o su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave. Agrega que la afirmación de la “demora” del trámite ordinario es insuficiente para justificar la vía. Señala que de igual modo es admisible el trámite cuando se pretende utilizarlo con una finalidad claramente cautelar, como la suspensión de un acto administrativo, o cuando existe la posibilidad de que el juicio tramite por un proceso de conocimiento propio del Código Procesal Civil y Comercial u otras leyes especiales, aunque sea el del juicio sumarísimo, por excederse el limitado marco cognoscitivo del amparo. Da cuenta de que el amparista, no obstante todas las consideraciones de hecho y derecho que realiza sobre la vulneración de derechos y respecto a la irregularidad en el trámite administrativo que imputa al órgano administrativo y sus auxiliares, no refiere ni acredita al respecto de la inidoneidad o carencia de vía procesal alternativa alguna, ni tampoco haber avanzado en el procedimiento recursivo correspondiente por lo que entiende que el acto atacado ha adquirido firmeza en tal sede. Señala que dado lo regulado por las Ordenanzas Municipales Nro. 2747/88 (Código Administrativo Municipal de Faltas) en su Art. 45; Nro. 270/72 que adhiere a la ley de procedimiento administrativo I Nro. 18, y lo dispuesto en los arts. 106, 107, 117 y 274 de esta última, en cuanto a las vías impugnativas o recursivas de los actos administrativos la resolución Nro. 3655 de fecha 20/09/21 del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Trelew se encuentra firme y consentida. Indica que no corresponde ni procede el tratamiento de la cuestión en la sede judicial, máxime por la vía intentada por el amparista. Cita doctrina referida al agotamiento de la vía administrativa. Concluye que más allá del carácter constitucional de los derechos que considera vulnerados el actor, de las constancias de autos surge que no ha concluido el cauce administrativo de las actuaciones cuya nulidad reclama por lo que entiendo que la naturaleza de lo reclamado no es suficiente para habilitar la excepción de tal recaudo formal y abrir la vía pretendida. Expresa que el amparista debería haber recurrido la resolución mediante la correspondiente apelación ante el Tribunal de Cuentas Municipal conforme el art. 45 de la Ordenanza Nro. 4547/88, e incluso requerir la misma nulidad que ahora demanda en dicha instancia de conformidad con el art. 117 de la ley I Nro. 18 a la que adhirió el municipio, para así de esta forma obtener una decisión “definitiva” que

permita la judicialización del perjuicio aducido. Agrega a mayor abundamiento que si la urgencia es tal como se invoca en la interposición de la acción de amparo el ciudadano podría haber ocurrido mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo a la competencia originaria de las Cámaras de Apelaciones respecto de las resoluciones definitivas de las corporaciones municipales conforme el art. 132 y sig. ley XVI Nro. 46 y en tal marco podría haber solicitado la medida cautelar. ----------

------II) Que a fs. 18/20 el actor Sr. J. C. P., con al patrocinio letrado de los Dres. A. T. C. P. y M. R. N. R. interpone y funda el recurso de apelación. Se agravia por cuanto la jueza dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo. Señala que la vía administrativa no resulta obligatoria por no ser la idónea cuando hay derechos fundamentales que se encuentran lesionados de forma manifiestamente arbitraria e ilegítima. Señala que es necesario una acción expedita para la restitución del orden público. Cita el caso "Arenzon" de la Corte Suprema de la Nación. Agrega que oponer como óbice la sustanciación de la vía administrativa como previa de la acción de amparo intentada generaría una frustración de los derechos de forma irreversible. Indica que en los casos como el aquí planteado el quebrantamiento del orden público es tan aberrantemente controvertido que debe ser repuesto de inmediato. Expresa que tanto la Constitución Nacional como la local permiten el ejercicio de cualquier industria mientras que ella sea lícita, es decir, que no sea contra la ley y mientras tengan los cuidados necesarios. Detalla que hace menos de un año monto un humilde emprendimiento anexo a su casa y lo llamó "Mercado Kael" que fue habilitado de forma provisoria por la municipalidad y permitía que el local permanezca abierto hasta tanto sea habitado definitivamente. Relata que en ese contexto el local estaba en funcionamiento y nunca estuvo en contravención con la Ordenanza Nro. 9550/05 ni con otra normativa. Señala que no hay forma de probar la sanción impuesta por la resolución Nro. 3655/2021 del Tribunal de Faltas de la Ciudad de Trelew y por lo tanto ésta es ilegítima e ilegal y corresponde que sea declarado nulo. Explica que la orden de allanamiento establecía que solo en caso de contravención a la Ordenanza Nro. 9550/88 los oficiales deberían proceder al posterior decomiso de las bebidas alcohólicas, cosa que no sucedió ya que los uniformados irrumpieron en el lugar a las 1:30 am y en total violación de lo prescrito en el art. 172 C.P.P.C. que dispone que cuando el allanamiento de moradas particulares el registro no puede realizarse de noche, salvo casos graves y urgentes y por orden judicial fundada, bajo la responsabilidad del juez que lo autoriza. Expresa que dicha norma también prescribe que se realizará en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en casos graves, de suma urgencia e imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. Da

cuenta de que tal como surge de los hechos el testigo es personal de la Guardia Urbana. Manifiesta que es clara la afectación al derecho de ejercer la industria licita, no solo por la afrenta al orden público imperante sino por el daño irreparable que le causa ya que no es una persona que cuente con un capital importante como para sobreponerse a lo acontecido. Concluye que la vía administrativa no resulta obligatoria por no ser la idónea cuando hay derechos fundamentales de nuestro patrocinado que se encuentran actualmente lesionados de forma manifiestamente arbitraria e ilegítima. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Cabe señalar, que el recurrente puso en crisis con su impugnación el criterio de la jueza *a quo* para declarar formalmente inadmisible la acción amparo y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada.----------

-----Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el Magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (doc. art. 280 del C.P.C.C.) Fallos 329:1951). ----------

-----Los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Y, como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C. y arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

----Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, Fallos: 329:1951). ---

-----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local (ley V Nro. 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad trascendente en tanto importa una garantía constitucional (Morello, Augusto M. – V.fin, C. A., “El amparo”, Ed. Plantense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). Como define la Corte Suprema de la Nación, “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental” (CSJN, Fallos: 329:2552). ----------

-----Centrado entonces el tema de debate es de preguntarse si existen otros medios judiciales más idóneos. Es que no debe olvidarse que, si el agravio que pretende cuestionarse por la vía del amparo es susceptible de repararse en forma semejante por otras vías judiciales más idóneas, va de suyo que, habiendo carriles legales suficientemente hábiles a esos efectos, no se podrá echar mano del remedio procesal del amparo.----------

----Sobre dicho punto la doctrina enseña comparando a este remedio con otros como el proceso ordinario que "el artículo 43 habilita al amparo como medio expedito y rápido, y justamente el procedimiento ordinario no tiene estas características, por lo que no puede servir como medio más idóneo, ni tiene la finalidad del amparo ni opera en situaciones en las que se da, pues aquél apunta a dar certidumbre al derecho, y éste sirve teniendo como presupuesto un derecho cierto". (Adolfo Rivas. cit. por Toricelli, Maximiliano, "Los alcances del artículo 43 párrafo 2º. La consolidación de la buena doctrina", en La Ley, 2001-B, pág. 128). ----------

-----Morello, por su parte, sostiene que el amparo procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto M. y V.fin, C. A., "El amparo. Régimen Procesal", Ed. Lep, La Plata, 1995, pág. 35. citado en "Los nuevos perfiles del amparo", Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo, 2002, pág. 457). ----------

Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la "vía más idónea" no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto presenta.----------

Ahora bien, cabe preguntarse cómo debe determinarse la idoneidad del proceso de amparo con relación a otro tipo de procesos, por caso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que señala el magistrado de grado que debe seguir el amparista para lograr la protección del derecho. Ahora bien, este análisis no debe realizarse en forma abstracta sino en el caso en concreto, así lo ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia exponiendo que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha

dicho que "...para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto —como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local— los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo" (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

----En cuanto a la coexistencia de un recurso administrativo cabe señalar que el art. 3 de la ley V Nro. 84 exige la existencia de un medio judicial más idóneo y el art. 7 primer párrafo de la misma disposición legal requiere que en caso de rechazar la admisibilidad formal fundándose en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo debe individualizar. ----------

----Repárese que cuando la norma señala la existencia de un medio judicial más idóneo, se está refiriendo a los remedios judiciales ordinarios, excluyendo de tal concepto a los recursos administrativos, en igual sentido el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que la acción de amparo podrá imponerse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. ----------

----Ello se condice con lo normado al respecto por el art. 8 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" como asimismo con el art. 25 apartado 1 de la misma norma que sostiene que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".----------

----IV) El art. 43 de la Constitución Nacional que establece ahora como recaudo de admisibilidad de esta acción (la de amparo) "...que no exista otro medio judicial más idóneo...", tornando así inconstitucional la exigencia de transitar previamente las vías administrativas, y así lo ha considerado, tempranamente, la jurisprudencia que ha juzgado que la existencia de aquellos medios "no puede ser hoy obstáculo para la admisibilidad de la pretensión" (Morello, Augusto M. y V.fín, C. A., ob. cit., pág. 29).--

------Es más, aun cuando se interpusiera un reclamo administrativo previo, como ocurre en el caso de autos, se sostiene que no resulta necesario agotar la vía administrativa. Por eso se destaca que es incongruente e injusta una jurisprudencia que, ante un instituto público cuyo objeto es la brevedad procesal y su lógica interna contiene la esencia de la urgencia, se mantenga inerte a la espera de que se cumplan plazos administrativos prolongados, en contra de las razones de brevedad y expedición que caracterizan a una ley de mayor rango y potencia procesal específica, como es la legislación de amparo.----------

----Cabe señalar que desde antes de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional- la determinación de otro remedio, sea administrativo o judicial, había atenuado su rigorismo por vía del acogimiento de excepciones, cuando las posibilidades de aquéllas sólo resultaban aparentes y en verdad desembocaban en la frustración de una tutela efectiva. Es que no cabía hacer una apreciación meramente ritual para excluir el amparo en razón de existir recursos administrativos de factible utilización, toda vez que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencia; y tal protección debe ser más propia y menos formalista a tenor de la esencia o calidad del derecho a tutelar. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable. Para expresarlo con énfasis, el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. (Morello, Augusto M. y V.fín, C. A., ob. cit., págs. 31/33). ----------

-----En esa misma dirección se expresa que la existencia de un remedio administrativo y en su caso la pendencia del mismo, no puede ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión desde que la Constitución sólo habla de la existencia de un medio judicial más idóneo (C.Fed. Paraná, 16/11/94, “Velázquez, Gladis I. y otra”, J.A. 1994IV, 671), destacando así que el texto constitucional no alude a otros medios extrajudiciales (ver Morello, Augusto Mario, “La primera sentencia de Alzada sobre el amparo, a la luz de la Constitución reformada”, en Diario de Jurisprudencia Argentina, del 28/12/94, pág. 673). Sobre esto, tanto el texto del art. 43 de la Constitución Nacional, que sólo habla de “otro medio judicial más idóneo”, como los debates en comisión que recuerda Quiroga Lavié, parecen ser coincidentes en obviar la vía administrativa (Sagüés, Néstor

Pedro, “Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, 1995, T. 3, “Acción de amparo”, pág. 668).----------

----V) En punto a lo sostenido por la magistrada de grado en orden a que existe la posibilidad de los ciudadanos de ocurrir mediante el correspondiente recurso contencioso administrativo a la competencia originaria de las Cámaras de Apelaciones respecto de las resoluciones definitivas de las corporaciones municipales en los términos del art. 132 y siguientes de la ley XVI Nro. 46, donde también pueden solicitar medidas cautelares, importa señalar que de conformidad con el art. 136 de la citada normativa, el recurso debe interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive. ----------

----En el caso concreto la resolución del juez de faltas fue dictada el 20 de septiembre de 2021 por lo que, si se toma en consideración que la presente demanda fue presentada el 15 de octubre de 2021, a esa fecha ya había transcurrido el plazo de 15 días al que hace referencia la norma señalada en el párrafo anterior. Razón por la cual la individualización efectuada por la magistrada de la existencia de un medio judicial más idóneo en los términos del art. 7 de la ley V Nro. 84 al tiempo de interposición de la presente acción de amparo no se encontraba ya como una opción posible y menos más idónea, por cuanto la misma ya no se encontraba disponible para el amparista, pues había transcurrido el plazo para su deducción. ----------

----VI) Sentado lo anterior, el amparista ha identificado la afectación del debido proceso, al ejercicio de una industria lícita (art. 19 y 14 de la Constitución Nacional y 6 y 52 de la provincial) y además ha destacado la desproporción del procedimiento policial llevado a cabo y por último refirió que en ningún momento comercializó bebidas alcohólicas fuera del horario permitido por la ordenanza Nro. 9550/05, todo lo cual torna prima facie formalmente procedente la acción de amparo.----------

----VII) En consecuencia de lo anterior corresponde revocar la resolución dictada el 19 de octubre de 2021 que luce a fs. 16/17 para declarar la procedencia formal preceptuado por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley V Nro. 84, y provee la tramitación de la acción de amparo deducida.----------

---VIII) En punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289).----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios de los Dres. A. T. C. P. y M. R. N. R., letrados patrocinantes del amparista, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR la sentencia resolución dictada el 19 de octubre de 2021 de fs. 16/17 venida en apelación, en todas sus partes, en cuanto fuera materia de recursos y agravios, para declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. J. C. P. contra la Municipalidad de Trelew.----------

-------II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. A. T. C. P. y M. R. N. R., letrados patrocinantes del amparista, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE. ----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA